



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 6 de abril de 2010.
C-38-10.

Licenciado
Miguel Angel Clare
Administrador del
Área Económica Especial Panamá-Pacífico
E. S. D.

Señor Administrador:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de dar respuesta a su nota AAEEPP/ADM/SOT/012-10, mediante la cual eleva a esta Procuraduría algunas interrogantes en relación a la obligación de las empresas establecidas en el Área Económica Especial Panamá Pacífico de cumplir con las obligaciones que señala la ley 42 de 2 de octubre de 2000, en materia de prevención del delito de blanqueo de capitales.

En lo concerniente a si las empresas establecidas en el Área Económica Especial Panamá Pacífico deben considerarse entidades declarantes para efectos de la ley 42 de 2 de octubre de 2000, que establece medidas para la prevención del delito de blanqueo de capitales, estimo preciso citar el numeral 1 del artículo 7 de dicha excerpta legal, cuyo tenor literal expresa lo siguiente:

“Artículo 7. Estarán obligadas a suministrar, a la Unidad de Análisis Financiero, según el Órgano Ejecutivo determine reglamentariamente, declaraciones sobre las transacciones en efectivo y cuasi-efectivo (definido en el Decreto Ejecutivo 234 de 17 de octubre de 1996, artículo 3, numeral 3) a las que se refiere el numeral 2 del artículo 1, por un monto superior a los diez mil balboas (B/.10,000.00), las siguientes entidades:

1. **Empresas** establecidas en la Zona Libre de Colón, **otras zonas francas** y zonas procesadoras.

...

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

Las entidades a que se refiere este artículo deberán mantener en sus registros el nombre del cliente, su dirección y su número de documento de identificación.

El Órgano Ejecutivo podrá variar las sumas de dinero en efectivo o cuasi-efectivo sobre las cuales se establece la obligación de declarar.” (resaltado nuestro).

De acuerdo con el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales del autor Manuel Osorio, “se da el nombre de zona franca o el de puerto franco a cualquier ámbito territorial al que, por motivos especiales generalmente de interés local, se han otorgado **franquicias aduaneras o administrativas**”. A su vez se define el término “franquicia” como “... la exención provisional o definitiva del pago de derechos de aduana, generalmente respecto de mercaderías no destinadas al consumo nacional; como las sujetas al régimen de admisión temporaria, depósito o tránsito, así como las introducidas en zona franca”.

El artículo 58 de la ley 41 de 2004, que crea un régimen especial para el establecimiento y operación del Área Económica Especial Panamá-Pacífico, le atribuye a dicho espacio territorial el carácter de **área o zona libre de todo impuesto para las empresas del Área Panamá-Pacífico, el operador y el desarrollador**, excepto por lo dispuesto en el artículo 60 de la referida ley en materia de impuesto sobre la renta, impuesto de dividendos, impuesto complementario e impuesto sobre remesas al Exterior y en materia de servicios inherentes al ejercicio de profesiones reguladas de manera especial por la legislación nacional vigente.

De lo indicado se infiere que el Área Económica Especial Panamá Pacífico constituye una zona franca, por lo que en opinión de este Despacho, las empresas establecidas en el Área Económica Especial Panamá-Pacífico, al igual que el desarrollador maestro y los operadores que a futuro se establezcan en dicha zona, deberán considerarse entidades declarantes y están sujetas a las disposiciones de la ley 42 de 2000, en los términos establecidos en el artículo 7 y demás concordantes de dicha excerpta legal.

En lo concerniente a si es competencia de la Agencia actuar como organismo de supervisión y control de las entidades declarantes establecidas en el Área Panamá-Pacífico, para efectos de las disposiciones de la legislación en materia de prevención del delito de blanqueo de capitales, debo indicarle que el artículo 2 del decreto ejecutivo 1 de 3 de enero de 2001, que reglamenta la ley 42 de 2000, contempla una lista taxativa de las entidades públicas que para los efectos de dicho régimen jurídico deben considerarse como organismos de supervisión y control. Esta lista no incluye a la Agencia del Área Económica Especial Panamá Pacífico, por lo que de conformidad con el principio de legalidad de los actos de la administración pública, dicha entidad pública carecería de la autoridad necesaria para actuar como organismo de supervisión y control de las entidades declarantes establecidas en la misma.

Finalmente, este Despacho considera oportuno expresar que, dada la importancia que reviste la prevención del delito de blanqueo de capitales, sería recomendable promover a través de los canales pertinentes, las iniciativas tendientes a adicionar el decreto ejecutivo 1 de 3 de enero de 2001, de modo tal que se incluya a la Agencia del Área Económica Especial Panamá Pacífico en la lista de organismos de supervisión y control de las entidades declarantes.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/au.

